



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



CENTRO DE
RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS
ICAM

media**i**CAM
CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

RESUMEN DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL (MASC)

Contenido

Concepto de MASC	2
Ámbito de aplicación de los MASC	2
Límites	2
Materias excluidas de la ley	2
Requisito de procedibilidad: acudir a MASC	2
Iniciativa de acudir a los MASC	3
Asistencia letrada	4
Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo ..	4
Actuaciones por medios telemáticos	5
Confidencialidad en los MASC	5
Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo	5
Efectos de la actividad negociadora	6
Formalización del acuerdo	6
Validez y eficacia del acuerdo	7
MASC con regulación especial	7
Otras modalidades de actividad negociadora reconocidas en la ley	7
Otras modificaciones relacionadas con los MASC	8
▪ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita:.....	8
▪ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.....	8
▪ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales	9

LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA | MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL (MASC)

Concepto de MASC

Cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en las leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

Ámbito de aplicación de los MASC

- Asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos.
- Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público

Límites

- No podrán ser sometidos a los MASC, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.
- En ningún caso podrán aplicarse a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Materias excluidas de la ley

Materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Requisito de procedibilidad: acudir a MASC

- En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC de los previstos en la ley. Se considerará cumplido también cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.
- Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.
- Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:
 - la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
 - la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
 - la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
 - la filiación, paternidad y maternidad;
 - la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
 - la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
 - el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
 - el juicio cambiario.
- No será preciso acudir a un MASC para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Iniciativa de acudir a los MASC

Puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o por derivación judicial o del letrado/a de la Administración de Justicia.

Asistencia letrada

- Las partes podrán acudir a cualquiera de los MASC asistidas de abogado/a.
- **Será preceptiva** la asistencia letrada a las partes en la formulación de una **oferta vinculante, excepto** cuando la cuantía del asunto controvertido **no supere los 2.000 euros** o bien cuando una ley sectorial **no exija la intervención de letrado/a** para la realización o aceptación de la oferta.
- Si cualquiera de las partes pretendiera disponer de asistencia letrada no siendo preceptiva deberá hacerlo constar expresamente.

Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo

- La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un MASC, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, **interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones** desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.
- La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.
- El **cómputo de los plazos** se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el **plazo de treinta días naturales** a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce. En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte **en el plazo de treinta días naturales** desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.
- **Excepción: conciliación privada: 15 días naturales.**
- Si la solicitud inicial de negociación no tiene respuesta o el proceso finaliza sin acuerdo, las partes deberán **formular la demanda dentro del plazo de UN AÑO** a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.
- Si se hubieran acordado **medidas cautelares** durante la tramitación del proceso negociador, las partes deberán presentar la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los **VEINTE DÍAS siguientes** desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo.

Actuaciones por medios telemáticos

- Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a la ley.
- Las reclamaciones de cantidad que **no excedan de 600 euros** se desarrollarán **preferentemente por medios telemáticos**, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Confidencialidad en los MASC

- El **proceso de negociación y la documentación** utilizada en el mismo son confidenciales, **salvo** la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La confidencialidad se extiende a las partes, sus abogados/as y el tercero neutral quienes no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje (no será admitida en virtud del artículo 283.3 de la LEC, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra), **excepto**:
 - Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado/a o al tercero neutral del deber de confidencialidad.
 - Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto la Ley de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines.
 - Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces/as del orden jurisdiccional penal.
 - Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo

Para cumplir con el requisito de procedibilidad, se deberá acreditar documentalmente el intento de la actividad negociadora:

- **Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral**, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante

cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

- **En el caso de que haya intervenido una tercera persona neutral**, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:
 - La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.
 - La identidad de las partes.
 - El objeto de la controversia.
 - La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
 - La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
 - En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.

- Se entenderá que se ha producido la **terminación del proceso sin acuerdo**:
 - Si transcurrieran **treinta días naturales** a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
 - Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran **30 días** desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
 - Si transcurrieran **3 meses** desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
 - Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Efectos de la actividad negociadora

Formalización del acuerdo

- En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

- El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.
- Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a **escritura pública**. De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él. No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.
- Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del **tribunal su homologación**.

Validez y eficacia del acuerdo

- El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.
- Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.

MASC con regulación especial

- Mediación: [Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles](#)
- Conciliación privada.
- Oferta vinculante confidencial.
- Opinión de persona experta independiente.

[Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.](#)

Otras modalidades de actividad negociadora reconocidas en la ley

- **Proceso de Derecho colaborativo:** negociación estructurada de las partes asistidas por profesional de la abogacía colegiado/a ejerciente, acreditado/a en derecho colaborativo. El abogado/a que haya intervenido en el proceso de derecho colaborativo deberá renunciar a acudir a los tribunales.
- **Justicia Restaurativa en el proceso penal.**

RÉGIMEN DE COSTAS

- **Abuso del servicio público de Justicia:** Se sanciona a aquella parte que hubiera rehusado injustificadamente acudir a un MASC, cuando éste fuera preceptivo.
- **En primera instancia** no habrá pronunciamiento de costas a favor de la parte vencedora que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes y, sin justa causa, a participar en un MASC. En casos de allanamiento o estimación parcial, podrá haber condena en costas cuando alguna de las partes no hubiera acudido, sin justa causa, a un MASC.
- **En la fase de impugnación de la tasación de costas**, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC, y el contenido de esa propuesta no aceptada por la parte requerida sea sustancialmente coincidente con el de la resolución judicial que ponga término al procedimiento.

Otras modificaciones relacionadas con los MASC

- **Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita:**

Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él.»

- **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.**

Artículo 7 apartado d) y k): **Rentas exentas.**

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, **cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido,**

siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

«k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notario, **con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.**

Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior.»

- **Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales**

«Artículo 18. **Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.**

El contrato social **podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias,** de acuerdo con las normas reguladoras de la institución».

Entrada en vigor.

A los **TRES meses** de su publicación en el Boletín oficial del Estado (03/04/2025)

media-ICAM, enero 2025.